

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 292-2017/SULLANA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Demanda de revisión infundada

Sumilla. No está probado que medió un *error facti* en la condena del demandante. La segunda sentencia de vista absolutoria de su coimputado no es inconciliable con las dos primeras sentencias condenatorias del recurrente. Las comprobaciones, así consideradas materialmente en las sentencias cuestionadas, no se contradicen mutuamente. El hecho declarado probado cometido por el demandante, fundamento de la condena, no ha sido negado por la declaración de hechos fijados en relación al coimputado.

–SENTENCIA DE REVISIÓN–

Lima, cinco de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado REYMUNDO ANDRÉS DELGADO CASTRO contra la sentencia de vista de fojas diecinueve, de veinte de marzo de dos mil trece, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Matías Yaison Guevara Aymara y Cinthia Astrid Montero Santillana a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado Delgado Castro en su demanda de revisión de fojas una, presentada el dos de agosto de dos mil diecisiete, invocó lo dispuesto en el artículo 439, apartado 1, del Código Procesal Penal (inconciliableidad de sentencias). Solicitó, al efecto, la rescisión de las sentencias de fojas diecinueve, de veinte de marzo de dos mil trece, y de fojas nueve, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, y la absolución de los cargos. Expresó que en el proceso que se le siguió, igualmente fue instruido y acusado Irving Alan Márquez Yamunaque. Este último fue juzgado con posterioridad y en esa oportunidad se dictó sentencia de vista absolutoria a su favor, como consta de la sentencia de primera instancia de fojas cuarenta y cinco, de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, y, especialmente, de la sentencia de

vista de fojas sesenta y ocho, de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. Tal absolución, acotó, se sustentó en que los agraviados formularon declaraciones contradictorias y que las diligencias realizadas por el Ministerio Público no se actuaron legalmente. Como los hechos y pruebas fueron las mismas que se utilizaron en su contra, estimó que ambas sentencias –la dictada en su contra y la emitida a favor de su coimputado– no pueden conciliarse entre sí.

SEGUNDO. Que por Ejecutoria de fojas ochenta y siete, de once de setiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la referida demanda de revisión, se ordenó se corra traslado al Ministerio Público y se dispuso se solicite el expediente materia de las sentencias cuestionadas e invocadas. No se solicitó la actuación de pruebas.

TERCERO. Que remitido a esta Sala el expediente que diera lugar a las cuatro sentencias mencionadas por el promotor de la acción y cumplido los traslados correspondientes –con la sola presentación del requerimiento de la Fiscalía Suprema en lo Penal material del escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho–, por decreto de fojas ciento cuarenta y ocho, de diez de mayo de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la audiencia de revisión para el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

CUARTO. Que realizada la audiencia de revisión conforme al acta que antecede, con la concurrencia del señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal, doctor Abel Salazar Suárez, y de la abogada defensora pública del condenado impugnante Delgado Castro, doctora Judith Rebaza Antúñez, el estado de la causa es la de expedir sentencia. Se deja constancia que no se pudo recabar el informe de hecho del imputado por impedimento no imputable a la Sala.

QUINTO. Que deliberada la causa en secreto, votada el mismo día y obtenido el número de votos necesarios (unanimidad), este Supremo Tribunal acordó pronunciar la presente sentencia de revisión, en los términos que se detallarán a continuación en la audiencia de su lectura señalada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el fundamento jurídico de la demanda de revisión es el artículo 439, inciso 1, del Código Procesal Penal. Este precepto estipula que: “La revisión de sentencias condenatorias procede [...]: 1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito o persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados”.

En el presente caso, aun cuando se trata del mismo proceso, se emitieron sendas sentencias en función a cada uno de los dos imputados: el promotor de la acción Delgado Castro y el encausado Márquez Yamunaque. En el primer caso se dictó sentencia condenatoria contra Delgado Castro, mientras que en el segundo caso se dictó en apelación sentencia absolutoria a favor de Márquez Yamunaque.

Es de reconocer que el precepto invocado indica que la segunda sentencia ha de ser condenatoria, sea por el mismo delito o persona distinta. Empero, la lectura normativa no ha de ser meramente gramatical sino teleológica, de suerte que es posible que la segunda sentencia pueda ser absolutoria, puesto que lo esencial estriba en que exista otra sentencia firme y que de la contradicción de ambas sentencias resulte la prueba de la inocencia de alguno de los condenados, en este caso del accionante Delgado Castro.

SEGUNDO. Que, realizado el respectivo análisis comparativo entre los dos bloques de sentencias –las de fechas veintiocho de diciembre de dos mil doce y veinte de marzo de dos mil trece, y las de fechas dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil dieciséis–, se tiene:

1. Los hechos son los mismos: el día seis de mayo de dos mil once, como a las veintitrés horas con treinta minutos, cuando los agraviados Guevara Aymara y Moreno Santillana se encontraban sentados en una banca del Parque Caposito del distrito de Salitral, provincia de Sullana – Piura, fueron atacados intempestivamente por tres individuos provistos de armas blancas, quienes los amenazaron y luego de agredir al primero le sustrajeron su arma de reglamento como efectivo del Ejército y a la segunda su teléfono celular.
2. Los agraviados fueron los únicos testigos presenciales de los hechos. Las dos primeras sentencias indicaron que dichos agraviados sindicaron al imputado Delgado Castro como uno de los asaltantes, a quien reconocieron enfáticamente en diligencias aparte, lo que se corroboró con las actas de hallazgo y recojo del arma de fuego del agraviado, quien acreditó su titularidad.
3. La sentencia de vista, referida al encausado Márquez Yamunaque, relativizó el reconocimiento al citado procesado, pero no cuestionó la intervención delictiva de Delgado Castro, quien declaró como testigo impropio en este último juicio y no incriminó al primero. Se mencionó, respecto de Márquez Yamunaque, que la agraviada Montero Santillana no pudo reconocerlo cabalmente porque el que la atacó llevaba puesto un gorro blanco, además la tez del citado imputado no corresponde a lo que dijo aquélla.

TERCERO. Que, ahora bien, es cierto que, pese a tratarse de un mismo hecho y de la imputación a dos encausados como coautores del robo a los dos agraviados, existe una contradicción aparente entre las dos primeras sentencias condenatorias y la última sentencia de vista absolutoria. Sin embargo, tal contradicción –solo referida al hecho de que a un acusado se le condenó y al otro coacusado se le absolvió en fallo posterior– no determina una inconciliabilidad entre ambos fallos, pues de la última no fluye la inocencia del promotor de la acción Delgado Castro.

En efecto, la sentencia de vista absolutoria no declaró **(i)** que el hecho no existió, **(ii)** que el delito lo cometió una persona o individuos distintos de los imputados, o **(iii)** que los agraviados, en relación a la sindicación e identificación de los dos imputados, se contradijeron –solo resaltó un dato diferencial en relación a Márquez Yamunaque–. La referida sentencia afirmó incluso que la versión de Delgado Castro fue de no incriminar a Márquez Yamunaque –no apuntó que Delgado Castro se encontraba en la misma situación jurídica que Márquez Yamunaque–, ni puso en tela de juicio o crisis los fallos anteriores.

CUARTO. Que, en consecuencia, no está probado que medió un *error facti* en la condena a Delgado Castro. La segunda sentencia de vista absolutoria no es inconciliable con las dos primeras sentencias condenatorias. Las comprobaciones, así consideradas materialmente en las sentencias cuestionadas, no se contradicen mutuamente. El hecho declarado probado cometido por el demandante Delgado Castro, fundamento de la condena, no ha sido negado por la declaración de hechos fijados en relación al coimputado Márquez Yumanaque.

QUINTO. Que, en relación a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 3, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 506 del mismo cuerpo de Leyes.

El motivo de revisión no puede prosperar.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado REYMUNDO ANDRÉS DELGADO CASTRO contra la sentencia de vista de fojas diecinueve, de veinte de marzo de dos mil trece, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas nueve, de veintiocho de diciembre de dos mil doce, lo condenó como autor del delito de robo con agravantes en agravio de Matías Yaison Guevara Aymara y Cinthia Astrid Montero Santillana a doce años de pena privativa de libertad y al pago de mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

II. En consecuencia, **ORDENARON** se archive definitivamente lo actuado y se devuelva el expediente judicial solicitado al Tribunal de origen.

III. CONDENARON al recurrente al pago de las costas, cuya liquidación lo realizará la secretaria de la sala. Interviene el señor juez supremo Luis Alberto Cevallos Vegas por impedimento del señor juez supremo José Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CSM/ast